

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-522/2011

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-522/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG328/2011, de siete de octubre de dos mil once, por el que aprobó *“el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012.”*, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral federal. En sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal 2011-2012 en el que se elegirán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. Aprobación de instructivo. En esa misma sesión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se expidió *“el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012.”*, del cual se transcriben los puntos de acuerdo:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los términos siguientes:

1. Los criterios establecidos en el presente Instructivo son aplicables y obligatorios para cualquiera de las modalidades de Coalición previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, las modalidades de los convenios de Coalición que podrán celebrar los partidos políticos, para participar conjuntamente con candidatos en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, serán las siguientes:
 - a) Coalición total, para postular candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fórmulas de candidatos a Senadores en las 32 Entidades Federativas, y de

Diputados en los 300 distritos electorales, por el principio de mayoría relativa.

- b) Coalición total, para postular candidatos a Senadores en las 32 entidades federativas, misma deberá comprender también la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Coalición total, para postular candidatos a Diputados en los 300 distritos electorales, misma deberá comprender también la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República.
- e) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República, hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a 10 Entidades Federativas, y hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa.
- f) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, correspondientes a 10 Entidades Federativas.
- g) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República y hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.
- h) Coalición parcial, para postular hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a 10 Entidades Federativas, y hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa.
- i) Coalición parcial, para postular hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, correspondientes a 10 Entidades Federativas.
- j) Coalición parcial, para postular hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, ninguna otra modalidad de convenio de Coalición, distinta a las señaladas, podrá celebrarse por los partidos políticos.

2. Los partidos políticos nacionales que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, deberán presentar ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal

SUP-RAP-522/2011

Electoral, o en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, la solicitud de registro del Convenio correspondiente, a más tardar el 18 de noviembre de 2011, acompañada de la documentación siguiente:

- a) Original autógrafo del Convenio de Coalición respectivo o, en su caso, copia certificada del mismo por Notario Público. Dicho convenio deberá ser suscrito por los Presidentes Nacionales u órgano colegiado estatutariamente facultado de cada partido político nacional participante de la Coalición.
 - b) Convenio de Coalición en medio electrónico.
 - c) Documentación fehaciente que acredite, conforme a su respectiva norma estatutaria, que el órgano competente de cada partido político coaligado sesionó válidamente y aprobó:
 - participar en la Coalición correspondiente;
 - la Plataforma Electoral de la Coalición;
 - en su caso, el Programa de Gobierno;
 - en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial, y
 - en su caso, postular y registrar como Coalición a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
 - d) La Plataforma Electoral de la Coalición y el Programa de Gobierno, los que se anexarán en medio impreso y electrónico.
3. Asimismo, para acreditar el requisito documental a que se refiere **el inciso c)** del numeral 2 del presente Instructivo, se deberán proporcionar, por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, originales autógrafos o copias certificadas por Notario Público de la documentación siguiente:
- a) De la sesión de los órganos partidistas que tienen facultades estatutarias para aprobar que el partido político contienda dentro de una Coalición, en las elecciones que corresponda, incluyendo al menos: convocatoria a dicho evento, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia.
 - b) De las sesiones de los órganos competentes donde se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una Coalición, incluyendo al menos: convocatoria, acta o minuta, y lista de asistencia.
 - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una Coalición fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político coaligado.

4. El Convenio de Coalición deberá establecer de manera expresa y clara:
 - a) Los nombres de los partidos políticos nacionales que integran la Coalición y el nombre de su o sus representantes legales para los efectos correspondientes.
 - b) La elección o elecciones que motivan la Coalición, especificando si se trata de una Coalición total o parcial. En caso de Coalición parcial que involucre la postulación de candidatos en las elecciones de senadores y/o diputados, ambas por el principio de mayoría relativa, se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de las Entidades Federativas y los distritos electorales, según corresponda, en los cuales se postularán dichas candidaturas.
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la Coalición, por cada tipo de elección o por candidaturas específicas, en su caso.
 - d) El compromiso de los candidatos a postular por la Coalición de sostener su Plataforma Electoral.
 - e) El señalamiento, de ser el caso del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la Coalición, señalando el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en caso de resultar electos.
 - f) La persona que asumirá la representación legal de la Coalición, para el efecto de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en la ley adjetiva correspondiente.
 - g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la Coalición y sus candidatos se sujetarán a los topes de gastos de campaña que en cada caso se fijen, para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, como si se tratara de un solo partido político.
 - h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca la autoridad federal electoral.

SUP-RAP-522/2011

- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la Coalición total, bajo los parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, se utilizará por la Coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en el último Proceso Electoral, por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en el Código Electoral Federal.
 - j) Tratándose de Coalición parcial, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
 - k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a senadores y/o diputados y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.
5. El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del Convenio de Coalición y la documentación soporte que lo sustente, integrará el expediente respectivo, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 6. En cualquier caso, el registro de candidatos deberá ajustarse a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, particularmente, a lo previsto en los artículos 219 y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 7. En su oportunidad, cada partido integrante de la Coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.
 8. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.
 9. Para el caso de que se registre una Coalición total o parcial de las modalidades a que se refieren los incisos a), b), c), e), f) y g) del numeral 1 del presente Instructivo, ésta quedará obligada a registrar a todos sus candidatos entre el 15 y el 22 de marzo de dos mil doce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

223, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto tercero del Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Si la Coalición no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro de dicho plazo, la Coalición y el registro de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos que en cada tipo de elección motivan la Coalición.

10. Independientemente de la Coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de Coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.
11. El Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral someterá el proyecto de Resolución respectivo, a la consideración de dicho Órgano Superior de Dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del Convenio.
12. En cualquier caso y en todo momento, las coaliciones deberán sujetarse al Reglamento de Fiscalización, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de julio de dos mil once, así como al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral aplicable.
13. El Convenio de Coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del período para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 2 y 3, incisos a), b) y c), en lo conducente, del presente Instructivo. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el Convenio modificado, así como en medio electrónico.
14. La modificación del Convenio de Coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por este Consejo General.
15. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-522/2011

Electoral, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de senadores y diputados, por el principio de mayoría relativa, terminará la Coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la Coalición deberá responder ante la autoridad electoral en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.

SEGUNDO.- Se faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para desahogar las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los partidos políticos nacionales, con excepción de las relativas a la materia de fiscalización, las cuales se turnarán a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos para su atención. Asimismo, tanto la Comisión como la Unidad de Fiscalización, tendrán facultades para solicitar aclaraciones o precisiones, y para fijar el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

II. Recurso de apelación. Disconforme con el acuerdo precisado en el segundo punto del resultando que antecede, el once de octubre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de recurso de apelación.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el dieciséis de octubre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3017/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-516/2011, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Partido de la Revolución Democrática.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-522/2011, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión. Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil once, el Magistrado Instructor admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil once, al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación, promovido por un partido político nacional en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central del mencionado Instituto, a fin de impugnar el acuerdo CG328/2011 de siete de octubre de dos mil once, mediante el cual aprobó el *“el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2011-2012.”*.

SEGUNDO. Síntesis de conceptos de agravio. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el partido político apelante expresa los siguientes conceptos de agravio:

El partido político recurrente aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el acuerdo impugnado viola en su perjuicio los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior porque en el acuerdo impugnado la autoridad responsable estableció que las coaliciones parciales que integren los partidos políticos con la finalidad de postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, podrán solicitar el registro hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos correspondientes a diez entidades federativas, es decir, dos fórmulas por cada entidad federativa.

A juicio del partido político recurrente, el Consejo General hizo una interpretación restrictiva del artículo 96, párrafo 6, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el precepto no dispone que para solicitar el registro de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, se deba hacer necesariamente respecto de diez entidades federativas, pues lo único que establece la norma es que serán un máximo de veinte fórmulas.

Al respecto argumenta el recurrente, que la autoridad responsable limita el derecho de asociación de los partidos políticos y de libre "*configuración política*" de las coaliciones, al condicionar la forma en la que pueden o no participar en un procedimiento electoral.

SUP-RAP-522/2011

En ese orden de ideas el partido político actor, expone que el acuerdo impugnado es contradictorio del artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues *“el legislador estableció la posibilidad de la configuración de coaliciones parciales hasta por 2/3 partes lo que se ve impedido por el acuerdo combatido”*

Al respecto aduce que *“la responsable permite una configuración mucho más flexible y clara de 2/3 partes en la elección de diputados, pero para la elección de senadores, en una supuesta interpretación ‘sistemática’ que es en realidad restrictiva”*.

El recurrente afirma que tal regla se cumple en el acuerdo impugnado, por lo que hace a la elección de diputados de mayoría relativa, pero no así, en el caso de los senadores, pues limita la configuración de coaliciones parciales a diez entidades federativas.

De igual forma aduce el Partido de la Revolución Democrática, que la autoridad responsable vulnera la elección de los senadores de primera minoría, pues ésta también constituye una fórmula de candidatos de mayoría relativa, sin embargo, de manera incorrecta la autoridad interpreta que *“las fórmulas no son 2 sino 1 integrada por 4 nombres lo que es contrario a derecho pues son 2 fórmulas, interpretando erróneamente que fórmula es necesariamente igual a un Estado para efectos de una coalición parcial...”*

Finalmente, a juicio del apelante el acuerdo impugnado impide que los procedimientos de registro de coaliciones sean

flexibles, vulnerando con ello los principios de objetividad, legalidad y el derecho de asociación de los partidos políticos.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.

En principio, se debe precisar que la pretensión del partido político recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo impugnado, porque considera que la autoridad responsable hace una interpretación restrictiva de los artículos 11, párrafo 3, y 96, párrafo 6, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Su causa de pedir la sustenta en los artículos 9 y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en su concepto se limita el derecho de asociación de los partidos políticos y de libre “*configuración política*” de las coaliciones, al condicionar la forma en la que pueden o no participar en un procedimiento electoral federal, esto es, que en el caso de coaliciones parciales de partidos políticos a fin de postular fórmulas de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa se limita la presentación de tales fórmulas a sólo diez entidades federativas.

Cabe precisar que de la lectura cuidadosa de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que los conceptos de agravios están dirigidos a controvertir específicamente del acuerdo impugnado el considerando 15

(quince) y el punto de acuerdo “PRIMERO”, párrafo 1, incisos e), f), h) e i), cuyo contenido, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

C o n s i d e r a n d o

15. Que para el caso particular de la modalidad de Coalición parcial para postular candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa, el artículo 96, párrafo 6, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos y que el registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; por su parte, el artículo 11, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, señala que para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores y que la senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. **De una interpretación sistemática de los artículos mencionados se desprende que no existe la posibilidad de registrar una sola fórmula de candidatos a Senadores por entidad federativa, por lo que las 20 fórmulas corresponderán a diez entidades.**

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en los términos siguientes:

1. Los criterios establecidos en el presente Instructivo son aplicables y obligatorios para cualquiera de las modalidades de Coalición previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, las modalidades de los convenios de Coalición que podrán celebrar los partidos políticos, para participar conjuntamente con candidatos en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, serán las siguientes:

...

e) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República, **hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a 10 Entidades Federativas**, y hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa.

f) Coalición parcial, para postular candidato en la elección de Presidente de la República y **hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, correspondientes a 10 Entidades Federativas**.

...

h) Coalición parcial, para postular hasta un **máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a 10 Entidades Federativas**, y hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos a diputados, en ambas elecciones por el principio de mayoría relativa.

i) Coalición parcial, para postular hasta un **máximo de 20 fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa, correspondientes a 10 Entidades Federativas**.

...

Por tanto, la *litis* en el recurso de apelación que se resuelve se constriñe a determinar si la interpretación que hizo la autoridad responsable en el acuerdo impugnado es violatoria o no de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las reglas que deben observar los partidos políticos que integren coalición parcial para postular candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa.

A fin de resolver la controversia planteada, se deben precisar y analizar las normas relativas al sistema legal de coaliciones previsto en la legislación electoral federal.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Artículo 11

...

3. Para cada entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Asimismo deberán registrar una lista nacional de 32 fórmulas de candidatos para ser votada por el principio de representación proporcional.

...

Artículo 93

...

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

...

Artículo 95

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; podrán participar en la coalición una o más agrupaciones políticas nacionales.

8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 96

1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y para las elecciones de senadores y

SUP-RAP-522/2011

diputados electos por el principio de mayoría relativa. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Presidente, senadores y diputados, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos quedarán automáticamente sin efectos.

4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.

5. Cuando dos o más partidos se coaliguen, el convenio de coalición podrá establecer que en caso de que uno o varios alcance el uno por ciento de la votación nacional emitida pero no obtenga el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de la votación del o los partidos que hayan cumplido con ese requisito se tomará el porcentaje necesario para que cada uno de aquellos pueda mantener el registro. El convenio deberá especificar las circunscripciones plurinominales en que se aplicará este procedimiento. En ningún caso se podrá convenir que el porcentaje de votos que se tome para los partidos que no alcancen a conservar el registro, sumado al obtenido por tales partidos, supere el dos por ciento de la votación nacional emitida.

6. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de senador la coalición podrá registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos.

7. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

Artículo 97

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

SUP-RAP-522/2011

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o de coaliciones parciales para diputado o senador, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

6. El Consejo General emitirá el reglamento relativo al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

7. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Artículo 99

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

2. El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De la normativa transcrita se advierte que el régimen legal federal de las coaliciones es el siguiente.

- En cada entidad federativa los partidos políticos nacionales deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos a senadores. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

SUP-RAP-522/2011

- Los partidos políticos nacionales, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular a los mismos candidatos en las elecciones federales.
- Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para postular candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa.
- Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en el procedimiento electoral federal, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos.
- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el propio Código.
- Cada uno de los partidos políticos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional y senadores por el mismo principio.

- Los partidos políticos podrán celebrar un convenio de coalición total, la cual comprenderá, obligatoriamente las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales.
- **Dos o más partidos políticos nacionales podrán celebrar convenios de coalición parcial, a fin de postular candidatos para las elecciones de senadores o diputados, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, de conformidad con las siguientes reglas:**
 - Para la elección de senadores la coalición podrá registrar hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos. El registro deberá contener la lista con las dos fórmulas por entidad federativa; y
 - Para la elección de diputados, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de doscientas fórmulas de candidatos.
- En el caso de coalición, independientemente de la elección para la cual se celebre, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

SUP-RAP-522/2011

Expuesto lo anterior esta Sala Superior considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral federal hizo una interpretación restrictiva de los artículos 11, párrafo 3, y 96, párrafo 6, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto que en el acuerdo impugnado estableció que las coaliciones parciales podrán postular hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a diez entidades federativas.

Lo infundado radica en que la interpretación que hizo el Consejo General del Instituto Federal Electoral es congruente con las disposiciones legales que regulan el sistema de coaliciones, esto es, con las reglas específicas para la celebración de convenios de coalición parcial a fin de postular candidatos a senadores exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 96, párrafo 6, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, las coaliciones podrán registrar hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos. De igual forma dispone el citado numeral, que las coaliciones deben presentar una lista con dos fórmulas de candidatos por entidad federativa.

Lo dispuesto en el citado precepto, a su vez, es congruente con el sistema de integración de la Cámara de

Senadores, en cuanto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 56, párrafo primero, que por cada entidad federativa se elegirán dos senadores según el principio de mayoría relativa, para lo cual los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, tal como también lo dispone el artículo 11, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de la lectura de los artículos 11, párrafo 3 y 218, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas por un propietario y un suplente, en cada entidad federativa.

Ahora bien, las coaliciones de conformidad con la normativa electoral federal son consideradas como partidos políticos para efectos electorales, por lo que tienen derecho a promover medios de impugnación en la materia, acceso a tiempo en radio y televisión, reglas sobre propaganda electoral y topes de gastos en la utilización de recursos durante precampañas y campañas, así como para postular los mismos candidatos en las elecciones federales.

Al respecto, es aplicable la ratio essendi de la tesis 21/2002 consultable en las páginas ciento sesenta y cuatro a ciento sesenta y cinco del volumen I "Jurisprudencia", de la Compilación Oficial de "*Jurisprudencia y tesis relevantes en*

materia electoral 1997-2010', de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto es el siguiente:.

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

En este orden de ideas sí las coaliciones como sujetos de Derecho, aunque sin personalidad jurídica propia, se equiparan a los partidos políticos para efectos electorales, es claro que para el registro de candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa, también deben presentar una lista de dos fórmulas de candidatos por cada entidad federativa.

Cabe precisar, que los partidos políticos no pueden postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Por lo anterior, es conforme a Derecho que la autoridad responsable haya considerado en el acuerdo impugnado, que veinte fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa que presenten las coaliciones parciales correspondan necesariamente a diez entidades federativas.

Esto porque del resultado de la operación aritmética, consistente en dividir las veinte fórmulas de candidatos a senadores, entre las dos fórmulas que deben presentar las coaliciones por cada entidad federativa, es claro que éstas corresponden a diez estados.

Por otra parte, el partido político actor argumenta que el acuerdo impugnado es contradictorio con el sistema de coaliciones previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues *“la responsable permite una configuración mucho más flexible y clara de 2/3 partes en la elección de diputados”*, pero no para la elección de senadores.

Es **infundado** lo afirmado por el partido político actor, porque contrario a lo que expone, la autoridad responsable hizo una correcta aplicación de la normativa electoral, pues como ya se explicó en párrafos precedentes, para el caso de las coaliciones parciales sólo se podrán postular hasta un máximo

SUP-RAP-522/2011

de veinte fórmulas de candidatos a senadores, correspondientes a diez entidades federativas.

Además, cabe precisar que no existe base legal para considerar que las coaliciones parciales que integren los partidos políticos a fin de postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa debe equivaler a dos terceras partes del total de senadurías a elegir; asimismo, tampoco se advierte que en la normativa electoral deba existir correspondencia entre el porcentaje que representa el registro máximo de fórmulas de senadores de mayoría relativa con el de diputados electos por ese mismo principio.

Lo anterior es así, porque como se precisó con anterioridad, de conformidad con la normativa electoral federal, las coaliciones parciales que integren los partidos políticos podrán postular hasta un máximo de veinte fórmulas en diez entidades federativas, para la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, por lo que hace a la postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 96, párrafo 6, inciso b), que las coaliciones parciales podrán presentar hasta doscientas fórmulas de candidatos.

De lo anterior se advierte que el legislador previó en la norma electoral que los partidos políticos que hayan decidido

coaligarse parcialmente podrán participar con un número máximo de fórmulas, sin embargo, el porcentaje que representan no necesariamente es el mismo, lo cual no es contrario a Derecho, porque la legislación electoral federal no establece que las coaliciones parciales de partidos políticos, podrán presentar un número de fórmulas de candidatos a diputados y senadores equivalentes a las dos terceras partes del total de integrantes de las Cámaras, de ahí lo infundado del concepto de agravio del partido político recurrente.

Finalmente, el partido político apelante aduce que se vulnera la elección de senadores de primera minoría, pues ésta también constituye una fórmula de candidatos de mayoría relativa.

De igual forma argumenta que la autoridad responsable de manera incorrecta interpreta que *“las fórmulas no son 2 sino 1 integrada por 4 nombres lo que es contrario a derecho pues son 2 fórmulas, interpretando erróneamente que fórmula es necesariamente igual a un Estado para efectos de una coalición parcial...”*.

Tales conceptos de agravio son infundados, por lo siguiente.

En principio se debe precisar que la asignación de primera minoría, es un procedimiento distinto al de la elección de senadores de mayoría relativa, esto porque en la elección que se lleva a cabo según el principio de mayoría relativa, se eligen a dos senadores por cada entidad federativa mediante

voto directo de los ciudadanos, mientras que los senadores asignados a la primera minoría corresponden al partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar en la votación total emitida en la entidad federativa de que se trate.

En otras palabras los senadores de mayoría relativa son aquellos que postulados por partidos políticos o coaliciones obtuvieron el primer lugar en la votación en la entidad federativa, mientras que los senadores de primera minoría son aquellos que aun no siendo vencedores en la contienda electoral, obtuvieron el segundo lugar de la votación.

En este contexto, no asiste razón al demandante porque los senadores de primera minoría no constituyen una fórmula de candidatos que se postulen de manera independiente para esa asignación, sino que son candidatos a senadores de mayoría relativa que los partidos políticos o coaliciones postulan para contender bajo ese principio.

Es decir, contrariamente a lo aducido por el partido político demandante, la asignación de senadores de primera minoría no constituye una elección independiente a partir de la cual los partidos políticos o coaliciones pueden postular candidatos a esa senaduría, sino que la asignación se hace a la fórmula que encabece la lista que presenten los partidos políticos o coaliciones en términos del artículo 11, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la elección de senadores de mayoría relativa.

De ahí que las reglas que se precisan en el acuerdo impugnado, para la elección de senadores electos según el principio de mayoría relativa, no afecten la asignación de senadores de primera minoría, pues si bien son procedimientos de asignación distintos, en realidad se trata de la aplicación del mismo principio, es decir, el de mayoría relativa, sólo que las senadurías de mayoría relativa se asignan al partido político o coalición que haya obtenido el primer lugar en la votación, mientras que los senadores de primera minoría se asignan a la fórmula que encabeza la lista del partido político o coalición que haya obtenido el segundo lugar .

Por otra parte, contrario a lo argumentado por el partido político recurrente, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no interpretó que las coaliciones presentarán una sola fórmula por entidad federativa integrada por cuatro candidatos.

Por el contrario, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte con claridad que la autoridad responsable estableció que las coaliciones parciales que postulen candidatos a senadores a elegir por el principio de mayoría relativa, deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos, integradas por un propietario y un suplente, por cada entidad federativa.

A mayor abundamiento de acoger la pretensión del actor implicaría modificar el sistema electoral para la formación de coaliciones, pues en la normativa electoral aplicable se establece que deben ser dos fórmulas de candidatos a

SUP-RAP-522/2011

senadores por el principio de mayoría relativa en cada entidad federativa.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en la parte que fue objeto de impugnación, el acuerdo CG328/2011, de siete de octubre de dos mil once, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al Partido de la Revolución Democrática; por oficio, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, por lo que hizo suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-522/2011